

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 "
Tres id..... 9 "

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36½ pesetas
Seis meses..... 18'50 "
Tres id..... 10 "

Fago adelantado

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

EXCMO. SR.: Visto el escrito que el General de la sexta División orgánica dirigió a este Ministerio consultando si para identificar la personalidad a los mozos comprendidos en el artículo 235 del Reglamento de Reclutamiento es preciso el nombramiento de un comisionado del Municipio en que resida, para que haga su presentación ante la Junta que haya de reconocerle; teniendo en cuenta la conveniencia de evitar gastos innecesarios a las Corporaciones municipales, y que la presencia del comisionado puede suplirse con otros medios, sin mengua alguna de las garantías precisas para comprobar la identidad de los mozos,

He resuelto que en los casos en que algún mozo tenga que comparecer aisladamente ante la Junta de Clasificación, antes o después del día señalado para la presentación de los del reemplazo anual del Municipio en que fueron reconocidos y tallados, no será preciso el nombramiento de un comisionado que le acompañe, justificando la personalidad de los interesados con duplicada fotografía, que será pegada al acta de reconocimiento y a la copia que se remita a la Junta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de noviembre de 1935.—Gil Robles.—Señor....

(Gaceta 10 noviembre 1935.)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 91 del vigente Reglamento de accidentes del trabajo en la industria impuso, tanto al Estado como a las Regiones, provincias, Municipios, Mancomunidades y Cabildos insulares, la obliga-

ción de asegurar precisamente en la Caja Nacional los riesgos de incapacidad permanente y muerte de sus operarios.

Con fecha 30 de abril de 1934, se dictó por este Ministerio un Decreto modificativo de aquel precepto, en el sentido de que los concesionarios y contratistas de servicios públicos, a quienes afectaba también la limitación del artículo 91, pudieran concertar el seguro en cualquier otra de las entidades autorizadas para asegurar aquellos riesgos. Mas es indudable que siguió subsistente la obligación del precepto invocado en cuanto al Estado y a las Corporaciones locales, como lo demuestra el hecho de que con posterioridad a aquella modificación se redactó el capítulo X del Reglamento—aprobado por Decreto de 26 de julio de 1934— y en su Sección tercera no solo se mantiene para las Corporaciones locales la obligación de asegurar en la Caja Nacional de Seguros contra accidentes del Trabajo en la Industria, si no que en el artículo 247 se advierte a los Delegados de Hacienda que no aprueben los presupuestos de tales Corporaciones si en ellos no se consigna la cantidad necesaria para el pago, precisamente a la Caja Nacional de primas de seguro de accidentes del trabajo. No obstante la claridad de la legislación reguladora de esta materia, son muchos los Ayuntamientos que concertan sus seguros no con la entidad aseguradora oficial, si no con las Compañías mercantiles de seguros, infringiendo así una y otra parte contratante la norma legal establecida. Para evitar tan reiteradas infracciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se recuerde a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos la obligación en que se encuentran de asegurar los riesgos de incapacidades permanentes y muerte por accidente de trabajo de sus operarios en la Caja Nacional de Seguros contra Accidentes de Tra-

bajo en la Industria, con exclusión absoluta de Mutualidades y Compañías de seguros.

2.º Que se consideren nulas las pólizas que dichas Corporaciones hayan suscrito o suscriban con entidad distinta de la citada Caja Nacional, sin perjuicio de las acciones que ésta pueda ejercitar, conforme a la ley de Responsabilidad civil de funcionarios públicos, contra los Diputados provinciales, Concejales o Gestores que adoptasen el acuerdo ilegal y, en su caso, contra los Secretarios de de las Corporaciones que no advirtiesen la ilegalidad del acuerdo.

3.º Que igualmente se recuerde a los Delegados de Hacienda el deber que les impone el artículo 247 del Reglamento de accidentes en la industria, de no aprobar los presupuestos de aquellas Corporaciones, si no se consignan las cantidades necesarias para el pago de primas del seguro, precisamente a la Caja Nacional, sin perjuicio también de la responsabilidad civil de dichos funcionarios.

4.º Que por la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la ley de Accidentes del Trabajo y 206, 207 y 222 del Reglamento, se impongan a las Mutualidades y Compañías de Seguros que contraten pólizas con las Corporaciones locales para cubrir los riesgos de incapacidad permanente o muerte las multas que determina el artículo 223 de dicho Reglamento, entendiéndose que hay reincidencia cuando, requeridas aquellas entidades para anular una póliza, dejasen transcurrir un plazo superior a quince días sin comunicar la anulación a la Corporación debidamente asegurada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de octubre de 1935.—Federico Salomón.—Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 11 octubre 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Aprobada por la Comisión gestora de la Excm. Diputación el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el ejercicio de 1934, de la carretera provincial de Aranda de Duero a Torresandino, de los que es contratista D. Hermenegildo Pascual Aldea, vecino de Villaescusa de Roa; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza a mencionado contratista, he dispuesto que por los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada se remitan a la Excelentísima Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no haberse recibido, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Burgos 14 de noviembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Palazuelos de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus domicilios, señalándose como zona sospechosa 200 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización 500 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XVII del Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de noviembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Fuentelcésped, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Pagos del Reg y en la Vega de Abajo, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta los puntos donde se hallan los animales y zona de inmunización 700 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de noviembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

Por acuerdo del Comité Directivo de esta Cámara Oficial Agrícola, en sesión celebrada por el mismo el día 14 del actual, se convoca a las Entidades agrícolas, afiliadas a esta Cámara a Asamblea general ordinaria y reglamentaria que se celebrará el día 30 del corriente mes, y hora de las diez y media de su mañana, en primera convocatoria y once y media en segunda, en el domicilio social de esta Cámara, Isla, 7, entresuelo, para tratar de los asuntos relacionados con el estudio y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de esta Cámara para el ejercicio de 1936 y otros asuntos.

El presupuesto indicado se pondrá para su estudio a disposición de los Sres. Delegados con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea.

Las entidades podrán ratificar el nombramiento del Sr. Delegado que asistió a la Asamblea anterior, o designar otro que las represente, que será nombrado en junta general celebrada por la Entidad entre sus socios mayores de edad, sepan leer y escribir, se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas y reúnan la capacidad que previene el Código civil.

Burgos 15 de noviembre de 1935.
—El Presidente, Francisco Estévez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad, Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 143.—En la ciudad de Burgos a 24 de septiembre de 1935.—Sres. D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Amado Salas y Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez.—La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Marquina, y en el que han sido partes demandante apelante, en nombre propio, D. Félix de Gaubeca y Marcaida, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Munguía, representado en esta segunda instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Tomás Eguidazu, y demandados apelados D. José Miguel de Goiri y Anza, mayor de edad, comerciante, vecino de Bilbao, representado en primera instancia por el Procurador D. Luis de Zubiaga y defendido en dicha primera instancia por el Letrado D. José Luis Estechea y García Monteavero, no personado en esta segunda instancia, y D.^a María del Carmen Aguirre y Eguren, de la misma vecindad que el anterior, declarada en rebeldía, sobre entrega de inmuebles e indemnización de daños y perjuicios relacionados con dicha entrega.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia del inferior, con la salvedad del error material de suponer presentada la demanda, base de esta litis, el 27 de noviembre último, habiéndolo sido en el 20 de dicho mes.

Resultando: Que después de practicadas las pruebas propuestas en primera instancia, en las que entre otros extremos aparece por las deposiciones del demandado a su novena y contestación del actor, que éste sabe que los Sres. Madariaga y Guisasaola venían ocupando sin la autorización de los propietarios parte del pabellón para la fabricación del salazón, sin que por este concepto le pagara renta alguna, y por la testifical de dicho demandado, que el actor Sr. Gaubeca conocía el arriendo de indicado pabellón en la época en que era propiedad de la señora de Aguirre y de D. Miguel Goiri; dictada sentencia en dicha primera instancia, en ella se desestiman todos los extremos de la demanda entablada por D. Félix de Gaubeca y Marcaida, contra D. José Miguel Goiri y Anza y D.^a María

del Carmen Aguirre, a quienes se absuelve de la misma sin imposición de costas en dicho juicio, mandando notificar dicha resolución a la D.^a María Aguirre, por su condición de rebeldía, conforme ordena el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así tuvo lugar, y apelada referida sentencia por D. Félix de Gaubeca, admitida dicha apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal, mostrándose parte en los mismos a nombre de referido apelante el Procurador Sr. Echevarrieta, personándose en los mismos con referida representación, mediante el oportuno poder, fué tenido por parte indicado Procurador en mencionada representación, y mandado formar el apuntamiento, se ordenó se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal por la no comparecencia del apelado D. José Miguel de Goiri; nombrado Ponente y pasados los autos para instrucción, traídos los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalado día para la vista, habiendo dejado los autos en Secretaría a disposición de las partes, en la vista, por el Letrado de la parte apelante se interesaron las pretensiones de éste, sin asistencia de la otra parte.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia del inferior.

Considerando: Que la interpretación o a'cance que se verifique de las prescripciones del artículo 1462 del vigente Código civil, especialmente de las contenidas en el párrafo segundo del mismo y concordantes, en relación con las del 41 de la vigente ley Hipotecaria, jurisprudencia referente a las mismas y resultado de las pruebas de los hechos de autos constituyen el fundamento de resolución de la cuestión primera debatida en este pleito, sobre entrega del pabellón y huerta mencionados en el hecho segundo del escrito de demanda, base a su vez de la resolución acerca del segundo punto litigioso de la indemnización de perjuicios derivados del primero.

Considerando: Que según el párrafo segundo del artículo 1462 del vigente Código civil, cuando se haga la venta mediante escritura pública, cual ocurre en el caso de autos, la del 27 de noviembre de 1933, aportada por el actor con el escrito de demanda y reconocida por las partes en sus respectivos hechos primeros, el otorgamiento de ésta equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resultare o no se dedujese claramente lo contra-

rio, y no apareciendo de dicha escritura que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, cosa alguna contraria a la entrega de los inmuebles objeto de la misma, es preciso jurídicamente admitir que la entrega legal del pabellón y huerta mencionados en el hecho segundo del escrito de demanda a que se contrae la primera petición de éste fueron ya verificadas legalmente al otorgarse la aludida escritura de 27 de noviembre, pues a mayor abundamiento, según el artículo 41 de la ley Hipotecaria, inscrita dicha escritura y por ende referidos inmuebles a nombre del actor, se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo de referido Código, doctrina o interpretación proclamada en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1905 y 20 de enero de 1912, y máxime o sobre todo, habiéndose probado en autos que, al otorgar aludida escritura, conocía el actor apelante, que no invoca el artículo 1474 y concordantes del Código civil, la existencia de la ocupación por los Sres. Madariaga y Guisasaola, sin autorización, según él, de los propietarios, de parte del pabellón, al contestar a la posición novena de las del demandado de autos, o el arrendamiento del mismo por los vendedores a dichos señores, según la contestación afirmativa a las preguntas 10, 11 y 12 de la testifical del demandado apelado, por cuyas razones y motivos no son de estimar los preceptos legales aducidos por la parte actora apelante a los fines perseguidos por la misma, ni la petición primera de su escrito de demanda.

Considerando: Que denegada la primera petición del escrito de demanda por los razonamientos a que el anterior considerando se refiere, huelga el aceptar la indemnización de daños y perjuicios a que se contrae la segunda petición de dicho escrito de demanda, pues ya el mismo actor apelante reconoce en el suplico segundo de la misma, que aquélla, la según él falta de entrega, es la razón o causa de mentada indemnización, y suprimida la causa, por lógica consecuencia, ha de desaparecer el efecto legal por referida parte asignado a la misma, ya que el actor, revestido de todos los derechos dominicales, pudo haberles ejercitado y suprimido o evitado aludidos perjuicios y daños, debiendo a él solo imputarse su omisión y consecuencia, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.

Considerando: Que no habiéndose personado la parte apelada, se hace innecesario hacer declaración de costas.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, dictada por el Juzgado de primera instancia de Marquina, con fecha 23 de febrero del corriente año, que desestima todos los extremos de la demanda entablada por D. Félix de Gaubeca y Marcaida, contra D. José Miguel Goiri y Anza y D.^a María del Carmen Aguirre, a quienes absuelve de la misma, sin hacer especial declaración sobre las costas, y devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de Marquina, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes personadas en la forma ordinaria y a la declarada en rebeldía, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines de notificación fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Amado Salas. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. — Burgos 24 de septiembre de 1935. — Ante mí. — Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación del Ministerio Fiscal y sirva a la vez para la del litigante rebelde, expido la presente, que firmo en Burgos a 4 de octubre de 1935. — Antonio María de Mena.

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 159. — En la ciudad de Burgos a 16 de octubre de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, promovidos por D.^a Petronila Gallo Ceballos, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Infantes, contra D. Mario Victoriano Gallo Ceballos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, pendientes ante esta Audiencia a virtud de apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia dictada por el inferior, habiendo estado representado y defendido en esta instancia el apelante por el Procurador don Guzmán Pisón y Letrado D. Victoriano Sánchez, no habiendo comparecido la demandante y apelada, por

lo que ha estado representada por los estrados del Tribunal.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, con fecha 18 de marzo de 1935.

Resultando: Que contra mencionada sentencia se interpuso la apelación por la representación del demandado, y admitida que fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personado que estuvo el apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus trámites propios, se señaló la vista del mismo para el día 9 del corriente, en que se celebró, con asistencia e informe del Letrado de la parte apelante, ya nombrado, única personada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en substancia y en cuanto estén conformes con los siguientes los considerandos primero al tercero de la sentencia apelada, sin aceptar el cuarto; y

Considerando: Que si bien, como acertadamente expresa la sentencia objeto de este recurso, está perfectamente justificada por las razones que en la misma se consignan, la obligación del demandado de pagar a la demandante la cantidad de pesetas 5.000 que se reclaman en la demanda, no aparece igual justificación respecto a la constitución de hipoteca para garantizar el pago de expresada cantidad, ya que el único documento que puede servir de base para tal petición es la carta reconocida por el demandado, obrante al folio 3 de los autos, en que dice que la finca por él comprada a su padre responde al pago de la cantidad reclamada, pero como se deduce de la prueba esa forma de afección no era la hipotecaria, sino la adquisición de parte de la finca por la demandante en las condiciones tan onerosas para ella que no podía aceptar, sin perjudicar su propio crédito, y no aceptó según su misma afirmación en el hecho séptimo de la demanda y comprobado con las declaraciones de testigos que declararon a su instancia.

Considerando: Que, por tanto, no puede ser condenado el demandado al cumplimiento de obligaciones que no ha contraído y que además no puede fijarse su extensión, por que no tratándose de una hipoteca legal, que tiene su regulación en las disposiciones que las establecen, ha de estimarse que la que se pide es de carácter voluntario, derivada de un contrato, y como de éste, caso de estimarse suficiente para acceder a lo pedido, no se desprende más

que la cantidad que habría de ser garantizada, sin que se determine si la garantía afectaría a toda o parte de la finca, tiempo de duración, ya que no podría ser una carga perpetua de la expresada finca y demás circunstancias del contrato, que no pueden señalarse por no facilitarse ni deducirse de las alegaciones de las partes y pruebas practicadas, elementos suficientes para ello, no procede la confirmación del fallo recurrido en lo que a este extremo se refiere.

Considerando: Que no habiendo motivos para estimar temeraria la actuación del demandado durante la tramitación de este juicio en primera instancia, y siendo esta resolución revocatoria en parte de la que es objeto del recurso, no procede la expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Mario Victoriano Gallo Ceballos a que pague a la demandante D.^a Petronila Gallo Ceballos la cantidad de 5.000 pesetas por el concepto que expresa la demanda, absolviéndole de las demás peticiones que aquel escrito contiene, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que esté de acuerdo con la presente, y revocándola en lo demás. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Amado Salas. — Alejandro Gallo. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 16 de octubre de 1935, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 21 de octubre de 1935. — Amado Fernández Soto.

La Horra.

D. Felipe Portillo Antón, Juez municipal de este término,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Arcadio Martín Lobo, como apoderado de D. Pablo Abad Jorge, vecino de este pueblo, cuyas diligencias son proseguidas por D. Satur-

nino Lozano Punte, como apoderado del expresado señor, contra D. Longinos de las Heras, vecino de Gumiel del Mercado, en reclamación de 203 pesetas, costas y gastos, en providencia de 7 del actual, he acordado sacar a pública subasta el siguiente inmueble, sito en dicho Gumiel.

Una casa en el casco de la población y su calle alta, señalada con el número 14, linda derecha con otra de herederos de Pedro Valenciano, izquierda de Anastasio Crespo y frente repetida calle.

Dicha subasta es primera, tendrá lugar en las salas audiencias de este Juzgado y del de Gumiel del Mercado, a las trece horas del día 29 del mes en curso, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, han de presentar la cédula personal y el 10 por 100 de la tasación dada al inmueble, que son 1.000 pesetas; no existen títulos de propiedad, siendo por tanto de cuenta del rematante el adquirirlos, o en su defecto se conformarán con certificación del acta de remate.

Dado en La Horra a 7 de noviembre de 1935. — El Juez, Felipe Portillo Antón. — El Secretario, Constan- cío Camarero.

Quintanilla-Vivar.

D. Juan García Díez, Juez municipal de este distrito,

Por el presente, y en méritos de sentencia dictada por este Juzgado en juicios verbales, seguidos por D.^a Petra Ibeas Nieto, vecina de Villayerno-Morquillas, contra don Antonio Bernal García, vecino de Vivar del Cid, en reclamación de pesetas, se sacan a subasta los bienes siguientes:

Fincas rústicas en término de Vivar del Cid.

Una tierra al pago del Hoyo, de una fanega de sembradura, de tercera calidad, linda N., S. y O. linde y E. Gregorio Martínez, tasada en 375 pesetas.

Otra a Valdemasenda o Coloradas, de siete celemines de sembradura, de tercera calidad, linda norte Mariano Ubierna, S. y O. pastos tiesos y E. Tomasa Villanueva, en 105.

Otra a Carricelada, de diez celemines de sembradura, de tercera calidad, linda N, E. y O. linde y S. Constantino González, en 375.

Otra a Los Angostillos o Prados Largos, de cinco celemines de sembradura, de segunda calidad, linda N. linde baja, S. arroyo, E. Angel Güemes y O. Gregorio Martínez, en 150.

Bienes muebles.

Una máquina segadora, marca Osborne, tasada en 400 pesetas.

Un carro de bueyes, en buen uso, en 600.

Un ropero de pino con dos puertas y un cajón, en 60.

Ocho sillas de junco blancas, en buen uso, en 32.

Una mesilla de noche con cubierta de piedra, en 15.

Una cómoda con cuatro cajones, en medio uso, en 25.

Un reloj de pared, de una varilla, en medio uso, andante, en 25.

Un azufrador vestido con saya de bayeta encarnada y tapete de hule, en 25.

De seis a siete haces de paja de centeno en caña para enfardar paja, en 15.

Una caldera grande lejiera, en 60.
Otra id. más pequeña morcillera, en 30.

Un collarón en buen uso, en 30.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 7 de diciembre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, y hora de las once de la mañana, en lo que afecta a los inmuebles, y respecto a los muebles en el mismo día, y hora de las dos de la tarde, en el domicilio del depositario, donde estarán de manifiesto los muebles, debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y no existiendo títulos de dominio, se suplirá la falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Quintanilla-Vivar 16 de noviembre de 1935.—El Juez, Juan García.
—Por su mandado.—El Secretario, Timoteo Bernal.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que por D. Luis Labín Besuñeta, D. Luis Díez Pérez y D. Paulino Palazuelos Rivas, vecinos de Burgos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 3 de julio de 1935, relativo a la rotulación de la calle de Pablo Iglesias (antigua de la Merced); habiéndose acordado por el Tribunal se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que lo acordado tenga debido cumplimiento, expido el presente que firmo en Burgos a 18 de noviembre de 1935.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras. — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación del firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de tercer orden de Castil de Peones a la de Cerezo de Riotirón a Barbadillo de Herberos, y kilómetros 25 al 29 de la de Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, ejecutadas por el contratista «Riegos Asfálticos, S. A.»,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de noviembre de 1935.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 31 de octubre último, la habilitación y suplementos de crédito, con cargo al sobrante de ejercicios anteriores y por medio de transferencias; se hace pública dicha aprobación, cuyo expediente se halla expuesto en Intervención municipal, para que los que lo estimen, puedan interponer las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar del de la fecha, conforme determina el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Aranda de Duero 11 de noviembre de 1935.—El Alcalde accidental Germán Arroyo.

Alcaldía de Lerma.

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este pueblo, correspondiente al próximo año de 1936, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes; trans-

currido dicho plazo no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Lerma 16 de noviembre de 1935.
—El Alcalde, Félix Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Redecilla del Camino.

Bascuñana.

Solas de Bureba.

Villafruela.

Valle de Valdebezana.

Peñaranda de Duero.

Junta de Oteo.

Buniel.

Merindad de Valdivielso.

Villasandino.

Miranda de Ebro.

Villaverde Mogina.

Zazuar.

Cardeñajimeno.

San Mamés de Burgos.

Valcavado de Roa.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Ibeas de Juarros 13 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

Alcaldía de Arija.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre último, por unanimidad acordó vender en subasta pública una parcela de terreno al sitio denominado La Tejera, de una extensión superficial de una hectárea aproximadamente, para sus productos dedicarlos a los gastos de creación de escuelas.

Contra expresado acuerdo pueden entablarse las reclamaciones que consideren oportunas, dentro del plazo de diez días, transcurridos que sean éstos no se admitirá ninguna.

Arija 9 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Arturo Ruiz.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Formados en este distrito el repartimiento de pastos y padrón del arbitrio sobre el producto de la tierra para el corriente ejercicio de 1935, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, durante los mismos pueden ser exa-

minados dichos documentos por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo indicado no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Mazuelo de Muñó 9 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Delgado.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

No habiéndose provisto, por recibirse las solicitudes fuera del plazo legal, la vacante de profesora de labores de la Escuela de Patronato del pueblo de Criales, con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, más casa habitación, se anuncia nuevamente, para que las interesadas puedan hacerlo dentro del plazo de los veinte días, siguientes a la publicación de este anuncio, ante el Ayuntamiento, como patrono de dicha fundación.

La enseñanza que ha de darse en esta escuela es exclusivamente de labores y a chicas desde los 14 a los 18 años.

La profesora ha de tener la edad de 20 años y no pasar de los 45, de conducta y salud física y someterse a un previo examen.

Junta de la Cerca 4 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Julián Presa.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS.

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 2 de diciembre de 1920.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100

A seis meses al 3'00 por 100

A un año al... 3'50 por 100

5

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

7—8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7